



RESOLUCION No. CSJATR19-157
13 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00063-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MARIO O. NAVARRO PARRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.468.496 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2018-01173 contra el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00063-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARIO O. NAVARRO PARRA, consiste en los siguientes hechos:

"MARIO O. NAVARRO PARRA, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.468.496 expedida en esta ciudad, abogado titulado con T. P. 29.219 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de las Señoras BETSSIE ESTHER TOVAR de ROMERO y ENITH DEL CARMEN TOVAR DIAZ, mayores de edad, con domicilio en Bogotá y Barranquilla respectivamente, en su calidad de herederas del causante MARCOS TULIO TOVAR BERDUGO, en el asunto arriba señalado, de la manera más atenta solicito a usted, vigilancia judicial del mismo, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

Primero: Presenté demanda se sucesión el día 27 de Noviembre del año 2018, correspondiéndole en reparto al Juzgado 19 Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla.

Segundo: Muy a pesar de ir todos los días a indagare sobre la admisión de la demanda, no ha sido posible que el despacho se pronuncie.

Ha transcurrido un tiempo prudencial y la situación es la misma.

Me está generando problema con mis poderdantes.

Es por ello que solicito se realice una vigilancia y se la demanda el mismo tratamiento que a los otros procesos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

el



incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 07 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1245, pronunciándose en los siguientes términos:

“JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en mi condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, con todo respeto manifiesto a usted que rindo el informe requerido en la vigilancia de la referencia, dentro del término señalado.

Fundamento mi pronunciamiento en los siguientes aspectos:

En razón de la solicitud de Vigilancia Judicial, presentada por el Dr. MARIO O. NAVARRO PARRA, el cual argumenta la misma bajo los siguientes hechos:

“Primero: Presenté demanda se sucesión el día 27 de Noviembre del año 2018, correspondiéndole en reparto al Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla/”

El hecho primero indicado por parte del profesional del derecho es cierto.

“Segundo: Muy a pesar de ir todos los días a indagarse sobre la admisión de la demanda, no ha sido posible que el despacho se pronuncie.”

El hecho Segundo relatado por parte del profesional del derecho es cierto en el sentido que se acerca con regularidad a la secretaria del Juzgado, sin embargo el retraso en la admisión de la demanda interpuesta por el mismo no se debe a decidía por parte del Juzgado, el mismo se debe a que el proceso No. 080014003019201801173, el cual es objeto de esta vigilancia pertenece al grupo de los 215 procesos excedidos por

parte de este despacho luego de la conversión de este despacho de escritural a mixto, cabe destacar que mediante Acuerdo No. CSJATA18-110 de miércoles 20 de junio de 2018 se limitó el reparto a este despacho hasta 995 procesos, el 18 de enero de 2019 el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJATOP19-52, indico ser necesaria la redistribución de manera equitativa los expedientes repartidos de más entre todos los despacho Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, así mismo en reunión sostenida con la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico el día 29 de enero de 2019 se estableció que los procesos repartidos de más (215 Procesos) debían ser admitidos. Cabe resaltar que la información y pronunciamiento que hoy le estamos brindando a su señoría, le fue brindada de manera verbal en la secretaria del Juzgado Diecinueve Civil Municipal por los empleados del mismo, todos y cada uno de los días que se acercó a la secretaria de este despacho el Dr. MARIO O. NAVARRO PARRA, así mismo le informo a usted que el expediente con No. 080014003019201801173 se encuentra en turno para ser admitida.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por la funcionaria sobre la recepción del expediente, y el volumen de los mismos, encuentra esta Sala que se hace necesario continuar con el trámite de la apertura, toda vez que la Doctora Cabal Barros señala que la demanda se encuentra en turno para su admisión, sin embargo, no señala el turno correspondiente o fecha probable de admisión dejando al quejoso en incertidumbre respecto a la normalización de la situación.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-97 del 12 de febrero de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2018-01173. Dicho auto fue notificado el 19 de enero de los corrientes, via correo electrónico.

Que se le ordenó se le ordenó a la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso radicado bajo el No. 2018-01173, además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida

Que el 28 de febrero de 2019 la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1833, pronunciándose en los siguientes términos:

**JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en mi condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, en atención a su requerimiento CSJATAVJ19-97, de fecha 12 de febrero de 2019 por el cual se dio Apertura a la vigilancia Administrativa,*

Ordena la normalización de la situación de deficiencia. Con todo respeto manifiesto a usted que rindo el informe requerido.

Fundamento mi pronunciamiento en los siguientes aspectos:

Actualmente la situación advertida por su señoría se encuentra normalizada, en el entendido que el Juzgado que presido alcanzo el orden numérico, admitiéndose la demanda de SUCESIÓN interpuesta por el profesional del derecho Dr. MARIO O. NAVARRO PARRA, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 y notificado por estado No. 22 de fecha 14 de febrero de 2019.

Cabe resaltar que la información y pronunciamiento que hoy le estamos brindando a su señoría, es de conocimiento del Dr. MARIO O. NAVARRO PARRA, por haberse notificado por estado el auto de admisión de la demanda.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por

tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 13 de febrero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la remisión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal el expediente radicado bajo el No. 2018-01173?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso de sucesión de radicación No. 2018-01173.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó demanda de sucesión ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla el 27 de noviembre de 2018 e indica que ha indagado respecto a la admisión de la demanda y no ha sido posible que el Despacho se pronuncie.

Que la funcionaria judicial explica que el retraso en la admisión de la demanda se debía a que el proceso correspondía al grupo de los 215 expedientes que le fueron repartidos en exceso en cumplimiento del Acuerdo CSJATA18-110 del 20 de junio de 2018. Indica que de manera verbal la Secretaria del Despacho le ha informado que el expediente se encuentra en turno para su admisión.

Que como quiera que no se señaló el turno correspondiente o fecha probable de admisión dejando al quejoso en incertidumbre respecto a la normalización de la situación, esta Sala dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia, y seguidamente en el informe de descargos rendido por la Doctora Cabal Barros señala que la situación advertida se encuentra normalizada toda vez que el Juzgado admitió la demanda con auto del 13 de febrero de 2019, notificándose el 22 de ese mismo mes y año-

Finalmente indica que dicha información es de conocimiento del quejoso toda vez que fue notificado de la admisión de la demanda.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Cabal Barros normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 13 de febrero de 2019 el despacho resolvió declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante, ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
DDX: 2895005 Ext. 1025 www.poderjudicial.gov.co

de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

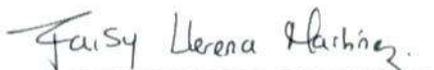
ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en su condición de Juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



FAISY LLERENA MARTÍNEZ

Magistrada (E) Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

FLM